



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	PAISAPAN J.J S.A.S.
Demandado	JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN y otros
Radicado	05001 31 03 020 2020 00169 00
Decisión	Niega mandamiento de pago

Del estudio preliminar de la demanda ejecutiva, se advierte que el mandamiento de pago solicitado debe denegarse comoquiera que los documentos aportados como base del recaudo, denominados: “facturas electrónicas”, no cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 621, 773, 774 del Código de Comercio, artículos 3° y 15 del Decreto 2242 de 2015 y 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1625 de 2016 y la Resolución 30 de 2019, proferida por la DIAN, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 621 del Código de Comercio, prevé que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora, y la **firma de quién lo crea**.

Asimismo, el inciso 2° del artículo 773 ibídem, establece que **el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

Y el inciso 3° de la misma norma señala que, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante

reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su **recepción**.

En la misma línea, el artículo 774, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 consagra que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 citado, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, la fecha de vencimiento **y la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, enfatizando que **no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo mencionado.**

Ahora bien, la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el Decreto 1625 de 2016 en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente (Artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, concordante con el Decreto 2242 de 2015).

Acorde con lo dispuesto por el párrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, **las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015**, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, entre las cuales se encuentran:

“1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

(...)

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: **El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación (...)**

Parágrafo 1. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente***”.

Adicionalmente, los requisitos mencionados se encuentran contenidos en el artículo 2° de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019, proferida por la DIAN.

En el asunto concreto, ninguno de los documentos aportados contiene la firma electrónica o digital destinada a la identificación del sujeto creador del título. El literal c), artículo 2° de la Ley 527 de 1999, define la firma digital como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”.

Así, la firma, bien la tradicional o ya la digital, entendida como un signo, tiene como funciones principales “*identificar al autor de un documento y permitir que el suscriptor del documento afirme, a través de la inclusión del signo, la aprobación respecto del contenido del escrito y su intención inequívoca de*

asumir las obligaciones establecidas en el mismo”¹. De ahí su enorme trascendencia en el mundo jurídico, “(...) como quiera que con ella se proyecta, de un lado, individualidad, y, de otro, voluntariedad. Por lo primero, es verdad, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y no por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma” (C.S.J. Sentencia de 2 de abril de 1946, Gaceta Judicial, tomo LX).

Se destaca, además, que la firma digital no puede ser reemplazada por el Código Único de Factura Electrónica - CUFE, cuya función es identificar el título.

A lo anterior se suma que, aún en el evento en que los documentos aportados configuraran representaciones gráficas impresas y digitalizadas de “facturas electrónicas”, tampoco cumplen los requisitos legales mencionados, porque:

1) Los siguientes instrumentos no contienen fecha de recibo:

FE11377	FE11376	FE11378	FE11377	FE11379	FE11392
FE11394	FE12486	FE11424	FE11425	FE11426	FE11432
FE11544	FE11557	FE11432	FE11636	FE11556	FE11569
FE11554	FE11496	FE11640	FE11641	FE11643	FE11644
FE11651	FE11713	FE11714	FE11716	FE11718	FE11752
FE11782	FE11818	FE11844	FE12204	FE12693	FE12694
FE12695	FE12739	FE12740	FE12741	FE12797	FE12798
FE12945	FE12946	FE12999	FE13000	FE13001	FE13009
FE13063	FE13064	FE13170	FE13258	FE13259	FE13260
FE13290	FE13315	FE13317	FE13329	FE13367	FE13461
FE13556	FE13558	FE13559	FE13560	FE13562	FE13601
FE13606	FE13644	FE13699	FE10333	FE10560	FE10866
FE10885	FE10928	FE10927	FE10929	FE10930	FE11023
FE11024	FE11077	FE11078	FE11192	FE11193	FE11202
FE11248	FE11252	FE11257	FE11192	FE11193	FE11202

¹ Peña Valenzuela, Daniel. De la firma manuscrita a las firmas electrónica y digital. Derecho internacional de los negocios Tomo V. Primera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2015. p. 100.

2) Los documentos FE12486, FE11568, FE12204, FE13644, FE10333, FE10560 y FE11077, no poseen **firma de recibo**.

3) Los instrumentos FE10926, FE10927, FE10928, FE10929, FE10930 y FE10931 carecen del **Código Único de Factura Electrónica**, que corresponde a uno de los requisitos de la factura electrónica de venta, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca una factura electrónica de venta, incluido en los demás documentos electrónicos que se deriven de la citada factura (numeral 7°, artículo 1° y numeral 15, artículo 2° de la Resolución 30 de 2019 y artículo 3, Decreto 2242 de 2015).

Tampoco contienen el **código QR**, cuando se trata de la representación gráfica digital o impresa, como lo exige el numeral 16, artículo 2° de la Resolución mencionada; ni cumplen lo dispuesto en el numeral 4 de la misma norma: *“Llevar un número que corresponda a un sistema de **numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada** por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia”*, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.

4) Los documentos FE10884 y FE10887 no contienen los requisitos previstos en los numerales 1, 4, 5 y 6 de la citada resolución, esto es: *“1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta, 4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada, 5. Fecha y hora de generación, 6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación”*, como también lo exige el artículo 3, Decreto 2242 de 2015

5) La sociedad demandante presentó para el cobro documentos que obedecen a formatos diversos de facturación, inobservando lo dispuesto por el literal a), artículo 3° del Decreto 2242 de 2015: *“Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN”*.

6) Tampoco se allega prueba de notificación electrónica de cada factura o de su recepción en los correos electrónicos de los demandados. En su lugar, se aporta una “relación de transacciones” fragmentada e incompleta, que no ofrece claridad ni certeza respecto del envío y recepción efectiva de cada una de las denominadas “facturas electrónicas” por parte de los adquirentes.

Ciertamente, el citado artículo 774 del Código de Comercio, dispone de manera categórica que **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”**.

De modo que, si los documentos reseñados carecen de la firma digital del creador, firma y fecha de recibo por parte del adquirente y de los demás requisitos legales detallados precedentemente, aplicables a la facturación electrónica, es claro que a los mismos no puede dárseles el tratamiento de títulos valores –como lo señala la ley- y, en consecuencia, lo procedente en este caso es que se niegue el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, dadas las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0a91718aac8191b064186375d9e42db076014623ded4286d6e8b4d33ceb227**

Documento generado en 29/09/2020 05:42:20 p.m.